

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2009 Y SU ACUMULADA 53/2009.

En lo concerniente a la acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009 falladas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de noviembre de dos mil nueve, me permito formular voto particular, toda vez que disiento del criterio mayoritario en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa del párrafo décimo segundo del artículo 17-B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que indica: *“En tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien conozca y resuelva de los recursos.”*

Mi disenso con el criterio mayoritario toca un tema de fondo, toda vez que se relaciona, con motivo de la impugnación, con la definición que compete dar a este Tribunal Pleno acerca de cómo deben constituirse en los Estados de la República sus sistemas electorales y, en particular, sus sistemas jurisdiccionales electorales.

I. Consideraciones en que se sustenta la resolución mayoritaria.

Conviene tener presente el texto de la norma impugnada por el Procurador General de la República (en donde se subraya la porción normativa controvertida):

“Artículo 17. En el estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto. ...

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad. ...

El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones. ...”

En la resolución del Tribunal Pleno se estima que el artículo 17 apartado b, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es violatorio del 116, fracción III, párrafo segundo, y fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se declara su invalidez en la porción normativa que

establece el carácter “*temporal*” del Tribunal Electoral de esa Entidad.

En esa parte, concuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno.

Mi disenso estriba en que, a continuación, la mayoría del Tribunal Pleno, en vía de consecuencia, en términos del artículo 41, fracción IV de la Ley de la materia, declara la invalidez de la porción normativa de la norma impugnada que señala que: “*En tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien conozca y resuelva de los recursos.*”

En mi concepto, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, la implicación no se da, es decir, una cosa no se sigue de la otra, sino que es preciso hacer algunas distinciones que la mayoría pasó por alto.

II. Razones que sustentan el presente voto particular.

Como lo he sostenido en diversas ocasiones, es preciso tener en cuenta la especificidad de la materia electoral. Concretamente, en el marco del federalismo jurisdiccional en el ámbito electoral, es posible advertir la existencia de un sinnúmero de variantes institucionales en la estructura y funcionamiento de órganos electorales, en particular de los órganos jurisdiccionales. Así, hay Estados que encomiendan el contencioso jurisdiccional electoral a sus órganos jurisdiccionales regulares o normales, como el Tribunal Superior; hay otros que han establecido

Tribunales Electorales autónomos o salas electorales especializadas, así también hay Estados que optan por la permanencia de sus órganos y otros que establecen recesos a sus órganos.

Esa variedad institucional es posible, porque la Constitución Federal no establece una pauta específica, sino que en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), establece:

“(…)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(…) b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”

En tal virtud, considero que si el Constituyente Local y el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, consideran que no hay razón de mantener en funcionamiento todo un órgano, en atención a las particularidades y tamaño del Estado, ello no violenta, en sí mismo, norma alguna de la Constitución General de la República. Y si bien entiendo que,

acorde con la mayoría, hay un criterio de equiparar totalmente a los Tribunales Electorales con los otros Tribunales, no comparto ese criterio.

Consecuentemente, una cosa es el carácter temporal del Tribunal Electoral de Aguascalientes, al establecer el legislador local que será temporal y que los miembros de dicho Tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente, pues resulta, en efecto, inválido constitucionalmente establecer un órgano jurisdiccional temporal que pudiese equipararse a un tribunal especial de los prohibidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, y afectar la permanencia y experiencia de los juzgadores electorales de la Entidad, lo que, a su vez, atenta, contra los principios constitucionales de autonomía e independencia, tal como lo considera, correctamente, la resolución del Tribunal Pleno, y otra cosa, completamente distinta, es el funcionamiento del Tribunal Electoral que bien puede ser intermitente, de forma tal que funcione sólo en procesos electorales, sin que ello —estimo—, viole necesariamente el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, y fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí mi disenso con la posición mayoritaria.

III. Consideración conclusiva.

Por las razones apuntadas, formulo el presente voto particular, ya que no puedo compartir el criterio mayoritario

conforme al cual el funcionamiento intermitente de una potestad jurisdiccional encargada del contencioso electoral es necesariamente inválido constitucionalmente.

A T E N T A M E N T E

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

jof